



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA
T U N J A

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS,
SECCIONAL TUNJA

FACULTAD DE DERECHO



REVISTA DE DERECHO PRINCIPIA IURIS

29

Tunja, 2018 - I



OPEN  ACCESS

descarga gratuita

<http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris>

<i>Principia IURIS</i>	<i>Tunja, Colombia</i>	<i>Vol. 16</i>	<i>No. 29</i>	<i>F. 29</i>	<i>pp. 174</i>	<i>Enero Abril</i>	<i>2018 - I</i>	<i>ISSN: 0124-2067</i>
------------------------	----------------------------	----------------	---------------	--------------	----------------	------------------------	-----------------	------------------------

Entidad Editora

Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.

Directora Ediciones USTA Tunja

María Ximena Ariza García, Ph.D.
Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.

Editor

Ph.D. Deiby Alberto Sáenz Rodríguez

Número de la revista

Veintinueve (29)
Primer Semestre de 2018

Periodicidad

TRIANUAL

ISSN

0124-2067

Dirección postal

Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas
Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja
Calle 19 # 11-64. Tunja, Boyacá, Colombia
Teléfono: (8) 7440404 Exts.: 31239 – 31231

Correo electrónico

revistapincipia@ustatunja.edu.co
deiby.saenz@usantoto.edu.co

Diseño y Diagramación:

Búhos Editores Ltda.

Corrección de Estilo:

Fray Ángel María Beltrán N., O.P.

Traducción inglés:

Víctor Felipe Prada Hernández

Traducción francés:

Andrés Jiménez Chaparro

Anotación: El contenido de los Artículos es responsabilidad exclusiva de sus autores. Todos los derechos reservados, la reproducción total o parcial debe hacerse citando la fuente. Hecho el depósito legal.

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS,
SECCIONAL TUNJA FACULTAD DE
DERECHO**

EDITOR

Ph.D. Deiby Alberto Sáenz Rodríguez



COMITÉ EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD

Ph.D. Eduardo Rozo Acuña

Universidad de Urbino Italia
rozo.acuna@teletur.it

Gille Guglielmi

Universidad de París II, Francia
gilles@guglielmi.fr

COMITÉ EDITORIAL CIENTÍFICO

Ph.D. Pablo Guadarrama

Universidad Central de las Villas, Cuba

Ph.D. Carlos Mario Molina Betancur

Universidad de Medellín, Colombia

Ph.D. Jaime Rodríguez Arana Muñoz

Universidad de la Coruña, España

Ph.D. Cristian Wolffhugel Gutiérrez

Universidad Sergio Arboleda



LA GARANTÍA DE LA PAZ RELATIVA A TRAVÉS DE LA JUSTICIA SOCIAL

-La paz como objetivo mínimo del derecho y la justicia social en el reconocimiento altero-

THE WARRANTY OF PEACE RELATIVELY THROUGH SOCIAL JUSTICE

- Peace as a minimum objective of law and social justice in recognition altero

LA GARANTIE DE LA PAIX RELATIVEMENT PAR LA JUSTICE SOCIALE

- La paix comme objectif minimum du droit et de la justice sociale dans la reconnaissance altero

A GARANTIA DA PAZ RELATIVAMENTE ATRAVÉS DA JUSTIÇA SOCIAL

-A paz como objetivo mínimo do direito e da justiça social em reconhecimento

Fecha de recepción: 1 de noviembre de 2017

Fecha de aprobación: 15 de diciembre de 2017

Samuel Palacios-Oviedo¹

1 Abogado egresado de la Universidad Nacional de Colombia, Magíster en Derecho con énfasis en Derecho Administrativo. Actualmente presta sus servicios profesionales como Abogado Asesor en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El presente artículo forma parte de la investigación desarrollada para la asignatura de problemas jurídicos contemporáneos, en el marco del programa académico de cursos intensivos para el Doctorado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Artículo culminado en el mes de octubre del año 2017. Correo electrónico: spalacios@unal.edu.co.

“El mantenimiento de la paz comienza con la autosatisfacción de cada individuo”

Dalai Lama

Resumen

La paz como objetivo mínimo del derecho interno e internacional, más que la abstención al uso ilegítimo de la fuerza, implica un actuar positivo, el cual es la concreción de la justicia social, que a su vez tiene como presupuesto el reconocimiento de la particularidad de los individuos y de la garantía de su autoconstrucción. El individuo es un ser humano en relación con el otro, cuyos intereses y expectativas pueden estar contrapuestos, ocasionando diferencias que podrían dar lugar a conflictos, comprometiendo la convivencia pacífica y acentuando la desigualdad social; es así, que cobra relevancia la necesidad del entendimiento mutuo y el reconocimiento de las diferencias a partir de la asunción del punto de vista altero, teniendo como punto de partida el tercero, identificado como los propósitos comunes que une a los miembros de la sociedad, siendo entre ellos el más relevante, la paz.

Palabras clave: Paz, justicia social, alteridad, autoconstrucción, hétero-construcción, objetivo, derecho.

Abstract

Peace as a minimum objective of domestic and international law, rather than abstaining from the illegitimate use of force, implies a positive action, which is the concretion of social justice, which in turn has as its presupposition the recognition of the particularity of the individuals and the guarantee of their self-construction. The individual is a human being in relation to the other, whose interests and expectations may be opposed, causing differences that could lead to conflicts, compromising peaceful coexistence and accentuating social inequality; This is how the need for mutual understanding and the recognition of differences from the assumption of the altero point of view becomes relevant, having as a starting point the third, identified as the common purposes that unite the members of society, being among them the most relevant, peace.

Keywords: Peace, social justice, alterity, self-construction, hetero-construction, objective, right.

Résumé

La paix comme objectif minimum du droit national et international, plutôt que de s'abstenir de l'usage illégitime de la force, implique une action positive, concrétisation de la justice sociale, qui à son tour présuppose la reconnaissance de la particularité des individus et la garantie de leur auto-construction. L'individu est un être humain par rapport à l'autre, dont les intérêts et les attentes peuvent être opposés, provoquant des différences pouvant conduire à des conflits, compromettre la coexistence pacifique et accentuer les inégalités sociales; C'est ainsi que le besoin de compréhension mutuelle et de reconnaissance des différences par rapport à l'acceptation du point de vue devient

pertinent, en partant du troisième, identifié comme les buts communs qui unissent les membres de la société, étant parmi eux les plus pertinent, la paix.

Mots-clés: Paix, justice sociale, altérité, auto construction, hétéro-construction, objectif, droit.

Resumo

A paz como objetivo mínimo do direito interno e internacional, em vez de abster-se do uso ilegítimo da força, implica uma ação positiva, que é a concretização da justiça social, que por sua vez tem como pressuposto o reconhecimento da particularidade dos indivíduos e das pessoas. a garantia de sua autoconstrução. O indivíduo é um ser humano em relação ao outro, cujos interesses e expectativas podem ser opostos, causando diferenças que podem levar a conflitos, comprometendo a convivência pacífica e acentuando a desigualdade social; É assim que se torna relevante a necessidade de compreensão mútua e o reconhecimento das diferenças do pressuposto do ponto de vista altero, tendo como ponto de partida o terceiro, identificado como os propósitos comuns que unem os membros da sociedade, sendo entre eles o mais relevante, paz.

Palavras-chave: Paz, justiça social, alteridade, autoconstrução, heteroconstrução, objetivo, direito.

Introducción

El presente documento tiene como finalidad indagar acerca del papel de la paz relativa como objetivo mínimo del derecho, entendiendo a la “paz” no solo como la abstención de los Estados en el ejercicio del uso de la fuerza, sino como acción, esto es, el actuar estatal en salvaguarda de un margen mínimo de justicia social, entendido como el reconocimiento de la particularidad de los individuos y la garantía de sus procesos auto-constructivos dentro de los límites propios que permitan la convivencia de las personas dentro de cada una de las sociedades.

El artículo en su primer capítulo se referirá a la concepción de la paz como objetivo mínimo del derecho desde el ámbito de la doctrina y de los organismos internacionales. Acto seguido, se efectuará una breve referencia a la paz y la identidad cosmopolita del ser humano, en donde se pretende significar que dado el avance de la tecnología que permite la conexión en tiempo real entre distintas personas en diversas partes del mundo, el ser humano ha desarrollado una identidad global, que le permite sentir como propias las vulneraciones de derechos que se den en otras comunidades, y que en definitiva amenacen la paz en el interior de las mismas y del contexto internacional, por lo que se sienten legitimados de denunciar masivamente tales trasgresiones, dando

a entender que no solo la contribución de los Estados propenden por el objetivo de la paz, sino que también a los ciudadanos les asiste este compromiso.

En la segunda parte, se evaluará a la justicia social como componente positivo de la paz, abarcando así el entendido de la paz como “deber”, que no solo se circunscribe a la abstención del uso de la fuerza por parte de los Estados, sino a su obligación de hacer frente a las desigualdades, la exclusión y la pobreza. Lo anterior, conlleva a que se analice en profundidad el concepto de “justicia social”, planteándolo en un primer momento a partir de la perspectiva de RAWLS, para luego abarcarlo desde el comunitarismo y el feminismo, dejando en claro así la importancia del “otro”, de sus diferencias, de su particularidad, y el papel que representa en el diálogo para la obtención de logros comunes que consoliden como fin y propósito último la consecución de la paz.

Al hablar del “otro”, se tratará el tema de la alteridad, entendiendo como fundamentos de la justicia el reconocimiento de la identidad del sujeto bien sea individual o colectivo, de sus diferencias, y de la asunción del punto de vista altero. Así, se hará referencia al ser humano como ser social, construido en sí y en los otros, es decir, a través de su auto-construcción y de la hetero-construcción por parte de las sociedades.

Finalmente, a modo de conclusión se hará referencia a la paz relativo como propósito común de los miembros de la sociedad, para facilitar el entendimiento mutuo, de negociación de los problemas y diferencias que impidan el reconocimiento de los individuos y de su efectiva auto-construcción, motivo por el cual el Derecho debe velar por la consecución no solo de la abstención del uso injustificado de la fuerza, sino en la acción de las autoridades del Estado para garantizar márgenes de justicia social, atacando la desigualdad social, cuyo crecimiento impide el desarrollo del proyecto de vida de los individuos, comprometiendo la obtención de la paz relativa.

1. La paz relativa como objetivo mínimo del derecho

Para FERREYRA (FERREYRA R. G., 2016), el Derecho es básicamente un sistema de reglas sobre la fuerza, que se materializa por el discurso de los poderes estatales, y constituye el medio más idóneo para perseguir su objetivo mínimo, la *paz relativa*, entendiendo este último concepto como el Estado de cosas en el que por convicción y determinación no se hace uso de la violencia sin regulación centralizada y monopolizada.

Siguiendo con el autor (FERREYRA R. G., 2016), el Derecho es un orden para la erradicación, eliminación o limitación máxima posible de la violencia como medio para afrontar los conflictos individuales o plurales desatados en una comunidad de individuos; de reglamentar el poder estatal y definir la libertad ciudadana, el Derecho se puede erigir en un orden para conseguir la paz relativa. Así, el principal conflicto a resolver En una comunidad resulta en no dañar al otro, siendo *el otro* el ciudadano o el poder estatal. Para GROSS ESPIELL (GROS ESPIELL, 2005), la paz es una aspiración universal de entrañable raíz humana, una aspiración fundada en una idea común a

todos los miembros de la especie humana, es un valor, un principio y un objetivo. Afirma el autor que al igual que con respecto a los derechos humanos, la paz es un ideal común y universal, sin perjuicio del reconocimiento de la diversidad, de las concepciones y de las particularidades en las diferentes culturas y civilizaciones.

Así mismo, la UNESCO por intermedio de su Director General, ha referido que “*la paz duradera es premisa y requisito para el ejercicio de todos los derechos y deberes humanos*” (MAYOR, 1997), conclusión que vislumbra una realidad innegable del objeto mínimo del Derecho, la paz; pues, ante su carencia no es posible salvaguardar las garantías mínimas que nos caracterizan como especie, ya que de nada vale predicar los derechos individuales o los de la colectividad, si las normas que nos regulan no establecen las pautas para nuestra convivencia mutua.

Podría afirmarse que la garantía de los derechos reconocidos en las constituciones y universalmente aceptados por los tratados internacionales, a su vez permiten la convivencia pacífica entre los seres humanos, siendo que, al permitir el goce de estos derechos, se garantiza la paz, lo cual es cierto, siempre que no se desestime el valor de la paz como objeto mínimo del Derecho. La relevancia a alguno de los denominados derechos mínimos, fundamentales o humanos, debe considerarse en su papel para la consecución y mantenimiento de la paz relativa de la sociedad, por cuanto en un contexto bélico, tales derechos no pueden desarrollarse. Tal y como lo describió FERREYRA, el Derecho constituye el medio más idóneo para perseguir la paz relativa, pues en definitiva el ordenamiento jurídico está al servicio de mantener la convivencia pacífica de los miembros de la comunidad, lo que implica el compromiso de los individuos de abstenerse al ejercicio de la violencia como medio para la solución de sus conflictos, y del Estado de abstenerse al uso indebido e injustificado de la fuerza.

Sin embargo, esto no es suficiente para conseguir y preservar la paz relativa, dado que se requiere hacer efectiva la garantía al ejercicio de los derechos que les permitan a las personas el desarrollo de sus vidas, y al reconocimiento de su identidad individual y colectiva, y así, la paz como objetivo del derecho no se subsume a la restricción del uso ilegítimo de la fuerza, sino que implica un actuar por parte del Estado y un deber de los miembros de la sociedad. Sobre este aspecto me referiré más adelante.

1.1 La paz como objetivo mínimo del derecho internacional

El ideal de paz, en el contexto del derecho internacional se manifestó claramente en la Carta de las Naciones Unidas, que en su artículo 1º señala como propósitos de la organización los siguientes: i) mantener la paz y seguridad internacionales, para lo cual se deberán tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz, y lograr por medios pacíficos (de conformidad con el ajusto o arreglo de controversias) el ajuste de

controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir al quebrantamiento de la paz; ii) fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, tomando otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.

Al referirse a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), MARQUARDT (MARQUARDT, 2007) alude que la anarquía de la soberanía del *largo siglo XIX* se extinguió en el marco de una organización cooperativa de todos los Estados del planeta y de la estandarización rudimentaria del derecho público al nivel global, por lo que a partir de las Naciones Unidas, la soberanía no significaba más el derecho a la guerra, sino al ser sujeto del derecho internacional público en el marco de la igualdad de todos los Estados, desarrollo que se puede entender: i) como una reacción del terror sufrido en las dos guerras mundiales; ii) por el desarrollo de tecnologías de armas nucleares desde 1945, con el efecto de que las guerras entre grandes potencias no parecían más ganables, sino que todos los Estados nucleares se exponían al riesgo del auto exterminio por el siempre posible contragolpe nuclear; y iii) por la resistencia civil de sociedades nacionalizadas que pudieran cansar por estrategias asimétricas a las superpotencias, como lo fue en el caso de los Estados Unidos en la Guerra de Vietnam o el de la entonces Unión Soviética en la Guerra de Afganistán.

Vale destacar que la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 1999 promulgó la “*declaración y programa de acción sobre una cultura de paz*”, considerando en su artículo 1º que la cultura de paz era un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en: a) el respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación; b) el respeto pleno de los principios de soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados y de no injerencia en los asuntos que son esencialmente jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional; c) El respeto pleno y la promoción de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales; d) El compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos; e) Los esfuerzos para satisfacer las necesidades de desarrollo y protección del medio ambiente de las generaciones presente y futuras; f) El respeto y la promoción del derecho al desarrollo; g) El respeto y el fomento de la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres; h) El respeto y el fomento del derecho de todas las personas a la libertad de expresión, opinión e información; i) La adhesión a los principios de libertad, justicia, democracia, tolerancia, solidaridad, cooperación, pluralismo, diversidad cultural, diálogo y entendimiento a todos los niveles de la sociedad y entre las naciones, y animados por un entorno nacional e internacional que favorezca a la paz.

Así mismo, la Declaración establece la importancia de la educación de todos los niveles para edificar la cultura de la paz (artículo 4º), el papel de los gobiernos en la promoción y fortalecimiento de una cultura de paz (artículo 5º), así como el compromiso de la sociedad civil en el desarrollo total de una cultura de paz (artículo 6º).

Nótese en esta declaración que la denominada cultura de paz, tiene como fundamento el respeto y promoción de los derechos internacionalmente consagrados de las personas, y el respeto de los principios de soberanía de los Estados, lo que constata lo dicho en líneas anteriores, esto es, que la garantía y protección de los derechos que le asisten a los individuos, a su vez contribuyen en el mantenimiento de la paz relativa. Así mismo, la Declaración insta al compromiso de resolución pacífica de los conflictos, para lo cual los miembros de la comunidad internacional se sirven de los mecanismos consagrados en el ordenamiento internacional para este propósito.

No cabe duda que, en el Derecho Internacional Público, la paz ocupa un papel predominante que justifica su razón de ser, siendo entonces su objetivo mínimo, que se garantizará en la protección de los derechos que le asisten a la humanidad como especie, así como la soberanía de los Estados y el derecho a su propia autodeterminación, y disponiendo de mecanismos que permitan la solución pacífica de los conflictos entre los Estados.

1.2 La paz y la identidad cosmopolita del ser humano

MARQUARDT (MARQUARDT, 2007) supone la integración del Estado en un orden global de paz también desde lo que denomina la *segunda revolución fosilenergética* desde 1950, basada en el recurso energético central del petróleo, que posibilitó con los medios de transporte una atravesabilidad física y comunicativa del espacio global mucho más rápida, lo que supuso una redificación cosmopolita de las identidades, creando un “nosotros” entre los habitantes del planeta que relativizó el valor de la nación del largo siglo XIX.

Considero que ese marco identitario internacional, se entiende también a través del avance de la tecnología, que permite una comunicación inmediata entre las personas desde diversas partes del mundo, estando la especie humana en permanente y constante conexión. RABINOVICH (RABINOVICH-BERKMAN, 2013) señala que el espacio telemático compartido constituye una de las mayorías conquistas de toda la historia humana, quizá la más importante, por cuanto por primera vez toda la especie puede estar en contacto, conocer las mismas informaciones, transmitirse mensajes, acumular experiencias y conocimientos. Indica el autor que la red telemática (en el ciberespacio, concretamente en el uso de las redes sociales y de otras aplicaciones de internet de intercambio de información) permitió a las personas que se hallaban dentro del regímenes donde derechos humanos eran vulnerados tras una cortina de secretos, comunicar al exterior de sus países lo que en ellos sucedía interesando así a los organismos internacionales y a la comunidad mundial.

El espacio telemático no solo tiene implicaciones relevantes en la defensa efectiva de los derechos esenciales, sino que también lo es en la consecución de la paz como objetivo mínimo del derecho, porque al igual que con el avance de los medios de transporte luego de la revolución *fosilenergética*, el ciberespacio y el uso de las redes sociales, permiten un

acercamiento inmediato entre la especie humana, redificando su identidad en un sentido cosmopolita; así, la garantía de la paz relativa en cada uno de los países no consistirá solo en los compromisos de no agresión entre los connacionales y de la abstención al uso injustificado de la fuerza por parte de sus respectivos Estados, sino que ya serán los ciudadanos de cualquier parte del planeta, que se sentirán comprometidos a denunciar en tiempo real, la amenaza a la convivencia pacífica entre seres humanos en cualquier locación del territorio mundial.

La evolución de los medios de transporte y el avance de las tecnologías de las comunicaciones, han permitido una conexión permanente entre los individuos y su mundo, edificando identidades cosmopolitas, lo que alimenta su compromiso de contribución a la paz relativa no solo en sus países, sino en el mundo entero.

2. El componente positivo de la paz: la justicia social

Entender “la paz” como objetivo del derecho, implica más que un acuerdo de no violencia entre los integrantes de la sociedad, o un compromiso por parte de las autoridades estatales para no lesionar antijurídicamente a los individuos que están a su cargo, pues tal y como lo señala GROS ESPIELL (GROS ESPIELL, 2005), la paz no es solo un concepto negativo, debe ser positivamente considerada como la expresión de la justicia, del desarrollo, del respecto del derecho y de la tolerancia.

Siguiendo con el autor, “*si la paz fuese sólo ausencia de violencia, podría llegar a ser meramente pasiva, aceptación del inmovilismo, admisión de una situación injusta, quietismo ante la opresión y la violación del derecho. Pero no. La paz es no violencia más justicia. Es un estado dinámico para asegurar el imperio del derecho, para que, como dice el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, “el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía o la opresión”* (GROS ESPIELL, 2005, pág. 521).

En ese orden, la paz además de contener un componente restrictivo (ausencia de violencia), tiene un componente positivo, que corresponde al actuar de los Estados y de los ciudadanos de contribuir al mantenimiento y a la construcción de la paz, tal y como lo propuso la UNESCO en el proyecto de Declaración de Oslo sobre el derecho humano a la paz, que no solo afirmó el concepto de paz como derecho humano, sino como deber, prescribiendo en artículo 2°:

“Artículo 2: La paz como deber

a) Todo ser humano, todos los Estados y los demás miembros de la comunidad internacional y todos los pueblos tienen el deber de contribuir al mantenimiento y a la construcción de la paz, así como a la prevención de los conflictos armados y de la violencia en todas sus formas. Les incumbe en particular favorecer el desarme y oponerse por todos los medios legítimos a los actos de agresión y a las violaciones sistemáticas, masivas y flagrantes de los derechos humanos que constituyen una amenaza para la paz.

b) Habida cuenta de que las desigualdades, la exclusión y la pobreza pueden conducir a la violación de la paz internacional y de la paz interna, los Estados tienen el deber de promover y fomentar la justicia social tanto en su territorio como en el plano internacional, en especial mediante una política adecuada encaminada al desarrollo humano sostenible” (UNESCO, 1997).

La paz es responsabilidad de todos, de los Estados, de los miembros de la comunidad internacional y de los pueblos, quienes deben contribuir a su mantenimiento y construcción. En el artículo citado, la UNESCO pone de referencia que las desigualdades, la exclusión y la pobreza pueden conducir a la violación tanto de la paz internacional como de la paz interna, por lo que los Estados deben promover y fomentar la justicia social.

2.1 La justicia social a través de la perspectiva del otro

La justicia social podría plantearse en términos ideales de RAWLS (RAWLS, 1995), a partir de la imparcialidad, desde una posición originaria en la que nadie sabe cuál es su lugar en la sociedad, su clase o status social, así como tampoco su suerte en la distribución de ventajas y capacidades naturales, encontrándose tras un *velo de ignorancia*, lo que permitirá a las personas el acuerdo de los principios de justicia, entendiendo que las circunstancias de la posición original y la simetría de las relaciones entre las partes, hace que la situación inicial sea equitativa entre las personas en tanto seres racionales con sus propios fines, capaces de un sentido de justicia. Bajo esta concepción, las personas libres y racionales interesadas en promover sus propios intereses aceptarían una posición inicial de igualdad como definitorios de los términos fundamentales de su asociación, bajo los principios de justicia mínima que permitan regular los acuerdos posteriores, especificando los tipos de cooperación social que se puedan llevar a cabo y las formas de gobierno en que puedan establecerse.

Sin embargo, esta postura puede ser debatida en criterios como el de SANDEL (SANDEL, 2000), al reprochar la escogencia libre de las personas de sus objetivos y fines, dado que no se pueden desconocer los nexos que existen entre el individuo y su comunidad, considerando que el contexto del individuo, sus tradiciones y creencias, determinan los fines y objetivos de su vida, siendo así que los valores propios de la comunidad a la que pertenecen los individuos no son por ellos escogidos sino descubiertos. A su vez, YOUNG (YOUNG, 2000), cuestiona a RAWLS oponiéndose a la democracia deliberativa, considerando que tiende a asumir la deliberación como neutral culturalmente y universal, tendiendo a restringir la discusión democrática a meros argumentos que traen implícitamente aparejados prejuicios culturales que pueden conducir a exclusiones de personas o grupos en la práctica. Si la unidad es el punto de partida o el objetivo de discusión democrática, puede traer aparejadas serias consecuencias excluyentes.

Para YOUNG, las diferencias de posición social y la perspectiva de identidad operan como recurso de la razón pública, en lugar de las divisiones que trascienden los razonamientos públicos. SI realmente estamos buscando lo que tenemos en común, no estamos transformando nuestro punto de vista, pues nos reflejamos en el otro. La comunicación interactiva implica el encuentro de diferencias de significado, posición social o necesidad; así, como lo refirió la autora, *“de que yo no comparta ni me identifique con “el otro”, entonces podemos describir mejor como esa interacción transforma mis preferencias. Las posiciones diferentes coinciden con sus diferencias”* (YOUNG, 2000, pág. 9).

En criterio de la autora, cada posición está consciente de que no comprende la perspectiva de los *otros* ubicados diferentemente, siendo algo para aprender lo que tienen que decir las otras perspectivas, ya que trascienden a los individuos y no son reductibles al bien común, constituyéndose en un proceso de expresión mutua de experiencias y de puntos de vista que trascienden el entendimiento individual, pero que convoca a la transformación de opiniones. Así, se da lugar a la democracia comunicativa.

La importancia del “otro”, de su perspectiva, en YOUNG, entendiendo que la deliberación implica la preservación y observación transversal de las diferencias de posturas y perspectivas, constituye un elemento que permite describir la justicia, ya no partiendo de una concepción ideal de personas en una posición originaria que desconozca sus intereses, estatus o posición social, encontrándose en un velo de ignorancia, sino comprendiendo al ser humano desde su particularidad, bien sea concebido a partir de sus tradiciones y creencias comunitarias como lo refiere SANDEL, o de su individualidad.

Así, si las personas acordaran un pacto en el que definieran los principios mínimos de justicia social, este no podría darse despojando a sus intervinientes de sus concepciones que los hacen diferentes entre sí; no se trata de pregonar la unidad de los criterios mayoritarios excluyendo las diferencias, por el contrario, es a partir del reconocimiento del *otro* que pueden lograrse acuerdos mínimos de justicia social, esta última como garante del mantenimiento de una convivencia pacífica.

Sin embargo, esta tarea no es sencilla, pues tal y como lo afirma el sociólogo francés DUBET (DUBET, 2017), reconocer que una identidad minoritaria cuenta con igual dignidad, significa cuestionar la identidad propia y redefinir la dimensión comunitaria de la vida social, y aunque los principios de justicia permitan establecer acuerdos y prioridades, es difícil negociar valores e identidades, dado que uno puede hacer ser un poco más o un poco menos rico, pero es más difícil ser un poco más o un poco menos francés, católico o musulmán.

2.2 La demanda de reconocimiento y la autoconstrucción como fundamento de la justicia social

En criterio de DUBET (DUBET, 2017), la demanda de reconocimiento surge de una lógica propia, de un derecho a ser uno mismo, la libertad de reconocer lo que uno es “para sí mismo”, es la necesidad moderna de tener derecho a las raíces y tradiciones propias, lo que para RAVINOBIKH-BERKMAN a quien referiré en detalle más adelante, es el derecho del existente y el reconocimiento de su comunidad a su propia “auto-construcción”.

La atención a la demanda de reconocimiento como fundamento de la justicia, puede ser abordado en MACEDO RIZO (MACEDO RIZO, 2016), quien basando el entendimiento del *otro* a través de la filosofía de la alteridad, desarrolló una concepción de a partir de tres pilares fundamentales como son: a) la identidad, que se constituye como elemento de singularización del sujeto (individual o colectivo), desde el cual puede caracterizarse como único y a la vez determinar lo que lo distingue del otro; b) la diferencia, condición distintiva de los sujetos individuales o colectivos frente a otros; y c) la asunción del punto de vista altero, que consiste en la capacidad, primero de observar y reconocer la posición del otro (en el sentido de sus opiniones o posturas frente a asuntos públicos o privados determinados), y después de escudriñar la propia posición desde la perspectiva de ese otro, con el fin de comprender sus propios argumentos y de reconocer posibles equivocaciones.

La asunción al punto de vista altero en MACEDO RIZO, guarda coincidencia con el argumento de DEL PERCIO (DEL PERCIO, 2015), de pensar desde las víctimas, para evitar la tendencia de considerar que el mundo que el individuo cree o ve desde su perspectiva particular es “el” mundo, o de entender al “otro” desde su propio punto de vista.

Para MACEDO RIZO (MACEDO RIZO, 2016), la cuestión de la identidad no se trata de un problema eminentemente privado, sino que constituye una posibilidad social, que supere la simple identificación de la subjetividad altera. La comunicación, cobra relevancia como medio para la construcción de la identidad social, realizándose a partir del reconocimiento de la diferencia entre los individuos en el espacio de una intersubjetividad argumentada, que contribuya a la consolidación de una voluntad racional colectiva. Se establece así un vínculo bidireccional por el que la identidad individual aporta a la construcción de una identidad social, y a la vez, el colectivo al que las subjetividades singulares pertenecen, determinan la identidad del sujeto particular.

El vínculo bidireccional que desarrolla MACEDO RIZO, en la construcción de la identidad social y colectiva, no necesariamente es armónico, puesto que en ocasiones se contraponen estos dos aspectos, primando en la construcción individuo bien sea la exteriorización a la sociedad de su propia identidad, o por el contrario, la imposición de la sociedad de su identidad colectiva al individuo.

Este aspecto ha sido tratado por RABINOVICH-BERKMAN (RABINOVICH-BERKMAN, 2013), quien describe que el existente se *auto-construirá* en sí mismo, pero también en los otros. La autoconstrucción del existente en los otros se presenta como un hecho, no como un derecho, como lo afirma el autor “*sería una realidad que se derivaría de la conjugación entre la autoconstrucción (que surge inevitablemente de la existencia) y la necesaria presencia de los otros. La gran cuestión es que el existente puede controlar esa autoconstrucción suya en los otros, pero esa potencia no implica una prerrogativa de inmiscuirse en la elaboración del concepto propio en esos otros*” (RABINOVICH-BERKMAN, 2013, pág. 170). Siguiendo al autor, la sociedad puede asumir que la autoconstrucción de cada existente en los otros sea algo bueno o malo; de ser bueno, la sociedad tiene el coherente deber de apoyarla o de no ponerle obstáculos, y por el contrario, de ser malo, la sociedad la impedirá tanto como sea factible, “*heteroconstruyendo*” a los existentes en los otros, asignándoles un rol predeterminado.

Así, RABINOVICH-BERKMAN (RABINOVICH-BERKMAN, 2013) sugiere dos posturas, la primera, en la que la hetero-construcción genera sociedades más homogéneas y por lo tanto más consolidadas, con menor tensión entre sus miembros, distinguiendo fácilmente al que es ajeno a la comunidad, porque ésta se transforma en un conjunto de seres teóricamente iguales, lo que traería como resultado comunidades más sanas, fuertes y pacíficas. La segunda en cambio, aboga como algo bueno que cada existente pueda autoconstruirse en los demás, postura a la cual se adscribe el autor.

En ese orden, el doctrinante refiere que toda autoconstrucción implica la opción del existente en las decisiones inherentes al propio proyecto, por lo que se impone a toda persona reconocer el derecho de controlar el mensaje que surge de sí mismo dentro de los límites amplios. Tal *derecho de control* se refiere a la exteriorización de la autoconstrucción que hace a la autoconstrucción en los otros. Si la autoconstrucción del existente no es respetada se presenta la hetero-construcción, siendo construido desde los demás. Considera el autor que la autoconstrucción del existente en sí mismo nunca podría ser total, dado que siempre, en diferentes medidas somos influidos por los demás, cuestionándose respecto a cuanta hetero-construcción es aceptable en una comunidad determinada, lo que involucra un problema de límites.

Bajo esta perspectiva RABINOVICH-BERKMAN (RABINOVICH-BERKMAN, 2013) desarrolla el concepto de los derechos existenciales, alegando que para que el existente pueda realmente autoconstruirse, requiere que la sociedad en la que está inmerso (“los demás”), le reconozca y proteja una serie de factores, sin los cuales no puede proyectarse en verdad, ya que de no tenerlos necesariamente es hetero-construido. Los derechos humanos, básicos o fundamentales de la persona, son las prerrogativas destinadas a resguardar la potencia de autoconstruirse de cada uno de los existentes que viven en su territorio, propendiendo a que tal autoconstrucción llegue a ser lo más amplia posible.

El individuo desde su relación con otros individuos en comunidad, se forja a partir de sus experiencias en sociedad, pues tal y como lo refiere DEL PERCIO (DEL PERCIO, 2015), el individuo es un ser en relación, con “el otro”, y es a partir de esa relación en la que el individuo construye una identidad propia respecto de la cual exige una demanda de reconocimiento. Para DUBET (DUBET, 2017), el reconocimiento de los individuos pasa por marcos identitarios y sociales relativamente sólidos, siendo esta una crítica por parte de los comunitaristas a los liberales como RAWLS, al explicar que el “yo” o “uno mismo”, “en persona” del sujeto liberal, que solo se preocupa por la justicia es inconsistente, puesto que para decir “yo”, para ser un sujeto reflexivo y libre, hay que ser capaz de poder decir “yo mismo” en tanto individuo social producido por su historia y sus roles, y el “yo mismo” no existe sin los “nosotros” colectivos que le dan un marco. En ese orden el individuo se gesta en un escenario “hetero-construido”, y sin embargo se desarrolla bajo la prerrogativa que le asiste para ser reconocido, para poder “autoconstruirse”.

No se trata, en principio, que la sociedad amolde al individuo a un estándar o unidad que lo considere idóneo para vivir en comunidad, es decir, de imponer una raza, pensamiento, religión u orientación sexual como los adecuados para ser partícipe de los bienes sociales y de los principios de justicia, lo que sería una “hetero-construcción” inaceptable. Sin embargo, tal y como lo señaló RABINOVICH, la auto-construcción tiene límites, pues el reconocimiento de la identidad individual no es absoluta, dada la prohibición de prácticas que lesionen el derecho del reconocimiento de la identidad de otros individuos, poniendo en peligro la convivencia pacífica de la especie humana. El reconocimiento de la “autoconstrucción” no es ilimitado, sino que se protege al margen más amplio posible, sin que se lesione la relación con el “otro”, con su identidad, con su propia demanda de reconocimiento.

Como lo afirma JALALI RABBANI (JALALI RABBANI, 2009), la aceptación del reconocimiento exige como principio regulador de las relaciones humanas, la inclusión de cualquier otro ser humano en esta lucha por el reconocimiento. No puede incluir únicamente a los miembros de una misma comunidad en tanto personas con las que compartimos los mismos símbolos y valores (lo que no significa de ninguna manera que para realizar las capacidades propias, el individuo deba relacionarse en todo caso, con personas de otras culturas y lugares distantes). No obstante, el principio de la inclusión significa que la razón primordial para emprender cualquier relación, debe ser el reconocimiento del otro como indispensable en el proceso de conocimiento de las propias capacidades. El otro entra en relación con el individuo como alguien que puede reconocerlo y justamente por ello es que lo reconoce de un modo particular. En criterio de la autora, para que se puedan validar las opciones personales de modo que representen el conocimiento de las capacidades, así como su expresión y el sentimiento de satisfacción personal que deriva de ello, dichas relaciones tienen que aceptar al otro de manera incondicional.

El “otro” debe ser reconocido, debe ser aceptado independiente de que comparta o no rasgos comunes con la sociedad a la que pertenece, y tal reconocimiento permitirá el conocimiento de las capacidades propias, contribuyendo a la autoconstrucción del individuo, lo cual es natural con su definición como ser en relación. El reconocimiento del otro no implicará la mera aceptación de la existencia del otro, sino la permisión de su realización como individuo, así como la realización de las actividades positivas para que éste sea, para lo cual el “otro” debe beneficiarse de los acuerdos mínimos de justicia social adoptados por el colectivo, como garantía del mantenimiento de una convivencia pacífica.

2.3 La paz como el tercero común a los individuos

Valdría la pena retomar el cuestionamiento de RAVINOBIKH respecto a cuanta heteroconstrucción es aceptable en una comunidad determinada, aspecto que válidamente puede ser abordado desde la perspectiva de DUBET (DUBET, 2017), que a su vez se interroga sobre *qué se puede reconocer* para que la unidad relativa de la vida social no se vea amenazada, y que los individuos gocen de marcos culturales sólidos, pregunta cuya respuesta implica definir lo que tenemos en común para poder dar lugar a nuestras identidades, debiendo establecerse un conjunto de principios y mecanismos comunes, tanto como para quienes exigen reconocimiento como para la mayoría del conglomerado social. Así, se requiere de un *tercero*.

En DUBET (DUBET, 2017), “lo que nos une” es el tercero, que son las políticas y luchas comunes a quienes son discriminados y a quienes no lo son, o lo son en menor medida, es el marco común cuya construcción se exige para negociar los problemas y así llegar a acuerdos y soluciones. Siguiendo esta postura, si el *tercero* puede identificarse como un propósito, no concibo un propósito más generalizado y relevante para los distintos individuos, que les sea común, independientemente de la posición social en la que se encuentren y de las diferencias que los caractericen, que la paz, que el anhelo de una convivencia pacífica mutua en la comunidad a la que pertenecen y en el contexto internacional.

3. A modo de conclusión

En resumen, la paz relativa como objeto mínimo del derecho no se limita un acuerdo de no violencia entre los integrantes de la sociedad, o una abstención del Estado sobre el uso desmedido e injustificado de la fuerza. La paz también exige un actuar positivo por parte del Estado y de los ciudadanos, que se materializa en la concreción de la justicia social, cuyo alcance se logrará en la satisfacción de la demanda de reconocimiento de los integrantes de la sociedad, de su identidad individual y colectiva, y en definitiva, de su proyecto de autoconstrucción, sin que se le permita trasgredir la demanda de reconocimiento del otro.

Como se señaló en precedencia, el individuo es un ser en relación con el otro, sin embargo, tal y como lo describe DEL PERCIO (DEL PERCIO, 2015), esta relación no es necesaria ni naturalmente armónica, sino que implica la existencia de expectativas e intereses diversos, y muchas veces contrapuestos. Para garantizar la coexistencia entre las expectativas e intereses de los individuos, se requiere el establecimiento de un marco común, un propósito, un *tercero* que una a los integrantes de la sociedad, y que justifique un margen de hetero-construcción de los individuos, y ese tercero en última instancia y como propósito definitivo será precisamente la concreción de la paz relativa, por cuanto los individuos independientemente de sus diferencias, siempre buscarán la conservación de su propia existencia.

Así, la paz relativa se traduce en el propósito común de los miembros de la sociedad para facilitar el proceso de entendimiento mutuo, de negociación de los problemas y diferencias que impidan el reconocimiento de los individuos y de su efectiva “autoconstrucción”, lo que dará cuenta de lo que MACEDO RIZO identifica como asunción del punto de vista altero, esto es, en la capacidad de observar y reconocer la posición del otro y de escudriñar la posición propia desde la perspectiva del otro en aras de su comprensión.

Precisamente es por esta razón por la cual es la paz relativa es el objetivo mínimo del derecho y no la justicia social, por cuanto esta última para su concreción y en definitiva, para el establecimiento de los principios mínimos que la sustenten, requiere del reconocimiento del “otro”, comprendiéndolo desde su particularidad, desde su identidad individual y colectiva, reconocimiento que solo podrá justificarse acudiendo al propósito último y común de todos los miembros de la comunidad que los una a pesar de sus diferencias, el cual es conservar su propia existencia, lo que se logra a través de la consecución de la paz.

La garantía de la justicia social se consolida como el actuar positivo del Estado para alcanzar la paz relativa, por cuanto, como ya se refirió con antelación, su papel no se limita a abstenerse al uso indebido y desproporcionado de la fuerza, sino que también debe actuar para la consecución de ese objetivo mínimo del derecho. Tal y como lo refirió FERREYRA, “*el Estado debe asegurar que cada individuo, pueda, libremente, desarrollar su plan de vida escogido sin interferencias de ninguna clase, porque allí, con precisión, se legitima el Estado en su juridicidad más estricta. La desigualdad social creciente se constituye en un escollo que impide el propio plan que se eligiese, desde que pueda llegar a comprometer la paz relativa*” (FERREYRA R. G., 2017, pág. 242).

Referencias

- DEL PERCIO, E. (2015). *Inelidable fraternidad: conflicto, poder y deseo*. Buenos Aires: Ciccus.
- DUBET, F. (2017). *Lo que nos une: cómo vivir juntos a partir de un reconocimiento positivo de la diferencia*. (G. Fraser, Trad.) Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- FERREYRA, R. G. (2016). *Notas sobre Derecho Constitucional y garantías*. Buenos Aires: Edilar.
- FERREYRA, R. G. (julio de 2017). Sobre la paz y la justicia social. *Revista Derechos en Acción (REDEA)*(3). Obtenido de <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/3472/3534>
- GROS ESPIELL, H. (2005). El derecho humano a la paz. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (pág. 520). Berlín: KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG.
- JALALI RABBANI, M. (2009). Ciudadanía, justicia social y la lucha por el reconocimiento. *Pensamiento jurídico*(26), 102.
- MACEDO RIZO, J. M. (2016). De la posibilidad de la alteridad como medio de construcción de democracia. (Tesis de Doctorado). Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Bogotá, D.C., Colombia.
- MARQUARDT, B. (2007). *Historia universal del Estado: desde la sociedad preestatal hasta el Estado de la sociedad industrial* (2a. ed.). Bogotá, D.C.: Grupo Editorial Ibáñez & Universidad Nacional de Colombia.
- MAYOR, F. (1 de 1997). *El derecho humano a la paz: declaración del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura*. Obtenido de http://www.unesco.org/education/pdf/MAYOR2_S.PDF
- RABINOVICH-BERKMAN. (2013). *¿Cómo se hicieron los derechos humanos?: un viaje por la historia de los principales derechos de las personas, Volumen I: los derechos existenciales*. Buenos Aires: Didot.
- RAWLS, J. (1995). *Teoría de la justicia*. (M. Dolores González, Trad.) Cambridge: Harvard College.
- SANDEL, M. (2000). *Liberalismo y los límites de la justicia*. Barcelona: Gedisa.

UNESCO. (1997). Informe del Director General sobre el Derecho Humano a la Paz. *Conferencia General 29a reunión*, (pág. 2). París. Obtenido de <http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001100/110027s.pdf>

YOUNG, I. M. (agosto de 2000). La democracia y “el otro” más allá de la democracia deliberativa. *Revista jurídica de la Universidad de Palermo*(1), 56. Obtenido de http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n5N1-2000/051Juridica03.pdf

